

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00573
Demandante:	MARIA HELENA ESTUPIÑAN DURAN
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Vinculado:	BEATRIZ CAICEDO DIAZ

Teniendo en cuenta, por una parte, que en la fecha se confirmó por parte de los Juzgados 17 Administrativo de Cali y Primero Laboral del Circuito de Tumaco, la disponibilidad de agenda y de salas para prestar auxilio a la comisión ordenada en el presente proceso, con el fin de recaudar los testimonios que fueron decretados para su recepción en audiencia de práctica de pruebas, a través de videoconferencia, y por otra, que la práctica de la misma demanda prioridad por las razones ya advertidas en providencias anteriores, este Despacho en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dispone:

1. **FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas en el presente proceso, el día lunes 13 de marzo de 2017 a las 3:00 de la tarde.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más ágil y expedito.
3. **LIBRAR** por secretaria las respectivas comunicaciones.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	AE 11001-33-35-013-2017-00075
EJECUTANTE:	JOSE ANTONIO PEÑA GAONA
EJECUTADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

El señor **JOSE ANTONIO PEÑA GAONA**, a través de apoderada judicial y, en ejercicio de la Acción Ejecutiva, demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, solicitando la ejecución de las Sentencias de fechas 11 de octubre de 2010 y 02 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A" respectivamente, dentro del Expediente No. 2007-00480.

El proceso de la referencia fue repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo a éste Juzgado; razón por la cual, procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo una **sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción**, cuando su cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos:

"(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

A su vez, el artículo 9° del artículo 156 del CPACA, determinó la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, disponiendo lo siguiente:

"(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)" -Subrayado fuera de texto-

*De otra parte, el numeral 1° de los artículos 297 y 298 *Ibíd*em, establecen:*

"(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)" -Subraya fuera de texto-

*La normativa en cita dispone que para fijar la competencia en los procesos ejecutivos es necesario determinar el Juzgado o Corporación que profirió la sentencia que constituye título ejecutivo. Entonces, como quiera que la sentencia objeto de ejecución en el presente proceso fue emitida por el **Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 11 de***

octubre de 2010, resulta claro que su conocimiento corresponde a dicho Despacho Judicial.

Lo anterior, significa que el llamado a conocer de la presente Acción Ejecutiva, por competencia, es el **Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, o quien haya asumido el conocimiento de dicho Despacho Judicial, en razón de los factores orgánico, territorial y de conexidad que prevalecen sobre el de la cuantía en el asunto súb-judice, conforme se deduce de las normas reseñadas, donde clara y específicamente se indica que el juez obligado a ordenar el cumplimiento y la ejecución, es sin excepción alguna el que profirió la sentencia.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso ejecutivo por falta de competencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del mismo al **Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, o quien haya asumido el conocimiento de dicho Despacho Judicial, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º y 4º del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, proponiendo conflicto negativo de competencia.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR por competencia el proceso ejecutivo de la referencia al **Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, o quien haya asumido el conocimiento de dicho Despacho Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 158
()

Cuando una Sala o sección de un Tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

(...)

TERCERO. PROPONER conflicto negativo de competencia al **Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., o quien haya asumido el conocimiento de dicho Despacho Judicial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. En firme ésta decisión, por Secretaria del Juzgado, **ENTRÉGUESE** inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se remitan al citado juzgado.

QUINTO. Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias respectivas, y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>17</u> de fecha <u>10 de marzo de 2017</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMILLO M. ULANDA
La Secretaria, _____ 2017-00075

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00079
Demandante:	EDGAR FABIAN LEÓN PINEDA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C N° 79.110.245 y portador de la T.P. No. 170560 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **EDGAR FABIAN LEON PINEDA** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>17</u> de fecha <u>10 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00079

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00080
DEMANDANTE:	GRACE ALEJANDRA HERRERA VALENZUELA
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SU E.S.E.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con la C.C N° 79.536.856 y portador de la T.P. No. 93.610 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 a 4 del expediente.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por la señora **GRACE ALEJANDRA HERRERA VALENZUELA** a través del citado apoderado, en contra de la **E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE DE LA E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de

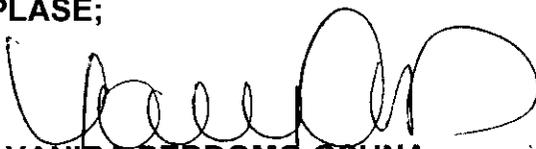
2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 17 de fecha 10 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00080

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00081
Demandante:	CARLOS EMILIO OSPINA MONSALVE
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA

Sería del caso, asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **CARLOS EMILIO OSPINA MONSALVE**, a través de apoderada judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia.

ANTECEDENTES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

“(...)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se remitan al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría, déjese las constancias respectivas, incluyendo lo pertinente a gastos procesales y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>7</u> de fecha <u>10 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 
11001-33-35-013-2017-00081

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00083
Convocante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Convocado:	LUIS EDUARDO LOZANO SAAVEDRA

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 137 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

1.- **Avocar** el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>17</u> de fecha <u>10 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 2017-00083

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00074
Demandante:	AMANDA ARIZA ROMERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Revisada la demanda presentada por la abogada **DIANA MILENA VARGAS MORALES** en representación de la señora **AMANDA ARIZA ROMERO** se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con la C.C N° 52.860.341 y portadora de la T.P. No. 212661 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

2.1.- Acredite el requisito de procedibilidad previo para demandar, establecido en el inciso 2 del artículo 161 del CPACA, toda vez que si bien se pretende la nulidad de la Resolución N°GNR 345343 del 06 de diciembre de 2013, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación, no se demostró la interposición de este último, que es **obligatorio** para la culminación del procedimiento administrativo, conforme al inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

2.2.- Precise las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, demandando los respectivos actos administrativos a través de los cuales se hubiesen resuelto tales recursos, en el evento en que se hayan interpuesto.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- ALLEGAR en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- INSTAR a la parte demandante para que aporte o peticione con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas o solicitadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>17</u> de fecha <u>10 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMÍREZ MARULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00074